

*así fuera, sobraría el pronunciamiento previo de la Sala, a más de que se le estaría sometiendo a una instancia de revisión administrativa no prevista en la ley ni tratado alguno.* Es innegable, clara y necesaria -desde luego- la potestad gubernamental para optar por conceder o negar la extradición pedida cuando el concepto de la Corte es favorable, pero se trata de una decisión política en cuanto autónoma y ligada solamente a consideraciones soberanas de conveniencia nacional; *sólo así se respetan las órbitas judicial y administrativa que armoniosamente concurren en el examen y decisión de esta materia*". (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, si bien es cierto, no se observa irregularidad alguna en el procedimiento impartido en este caso, el Gobierno nacional advierte que no se ha llevado a cabo el dictamen médico forense al señor Torres Alzate, solicitado al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses tanto por la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación<sup>5</sup>, como por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el auto que resolvió sobre la solicitud probatoria, el 24 de junio de 2020.

En esa medida, y acorde con lo dispuesto por el Gobierno nacional en la resolución impugnada, se considera procedente adicionar el artículo tercero de la Resolución Ejecutiva N.º 014 del 7 de enero de 2021, en el sentido de indicar de manera expresa, a la Fiscalía General de la Nación, que la entrega del ciudadano Alfonso Torres Alzate no podrá llevarse a cabo sin que se cuente con un dictamen médico forense por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de donde se pueda establecer que con el traslado de este ciudadano no se pone en riesgo su vida.

En todo caso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia auténtica de la Resolución Ejecutiva número 014 del 7 de enero de 2021, así como, del presente acto administrativo, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que el respectivo Cónsul pueda, en caso de que el ciudadano requerido lo solicite, brindarle la respectiva asistencia, atendiendo de esta forma lo establecido en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

A través de estos mecanismos, el Gobierno nacional garantiza y protege los derechos humanos de sus connacionales que son entregados para ser juzgados en el exterior, pues el propósito de la Directiva Presidencial número 07 del 3 de noviembre de 2005, es precisamente hacer un efectivo seguimiento de las condiciones exigidas a los países requirientes para la extradición de los ciudadanos colombianos.

Finalmente, frente a lo señalado por la recurrente en cuanto a que en el artículo primero de la parte resolutoria de la Resolución Ejecutiva número 014 del 7 de enero de 2021 no se estableció la fecha de la ocurrencia de los hechos que sustentan la acusación foránea, resulta pertinente indicar que no es necesario hacer tal precisión cuando ya la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dejó claramente expuesto que el concepto es favorable "frente a los cargos contenidos en la Acusación número 8: 19-cr-348-T-02AAS, dictada el 13 de agosto de 2019 en la Corte del Distrito Central de La Florida por los hechos acaecidos a partir de junio de 2015", y es sobre este pronunciamiento que el Gobierno nacional sustenta la concesión de la extradición.

De conformidad con lo expuesto, teniendo en cuenta que el trámite de extradición del ciudadano colombiano Alfonso Torres Alzate, se cumplió con plena observancia y acatamiento del debido proceso; que cuenta con el concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia y que con el presente recurso no se aportaron nuevos elementos de juicio que conduzcan a variar la decisión inicial, el Gobierno nacional, en virtud de la facultad que le asiste, adicionará el artículo tercero en los términos que se indicó en precedencia y confirmará en todas sus partes la Resolución Ejecutiva número 014 del 7 de enero de 2021.

Por lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1º. Adicionar el artículo tercero de la Resolución Ejecutiva número 014 del 7 de enero de 2021 en el sentido de indicar de manera expresa, a la Fiscalía General de la Nación, que la entrega del ciudadano Alfonso Torres Alzate no podrá llevarse a cabo sin que se cuente con un dictamen médico forense por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de donde se pueda establecer que con el traslado de este ciudadano no se pone en riesgo su vida.

Artículo 2º. Confirmar en todo lo demás la Resolución Ejecutiva número 014 del 7 de enero de 2021, por medio de la cual se concedió, a los Estados Unidos de América, la extradición del ciudadano colombiano Alfonso Torres Alzate, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 3º. Ordenar la notificación personal de la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderada, haciéndoles saber que no procede recurso alguno, quedando en firme la Resolución Ejecutiva N.º 014 del 7 de enero de 2021.

Artículo 4º. Ordenar el envío de copia del presente acto administrativo a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores; al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 5º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Publíquese en el *Diario Oficial*, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderada, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y a la Fiscalía General de la Nación, y cúmplase.

Dada en Bogotá D. C., a 8 de abril de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Wilson Ruiz Orjuela.*

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

### Dirección General Marítima

#### RESOLUCIONES

### RESOLUCIÓN NÚMERO (0240-2021) MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT DE 2021

(marzo 26)

*por medio de la cual se adicionan los artículos 5.3.6.17, 5.3.6.18, 5.3.6.19, 5.3.6.20, 5.3.6.21 y 5.3.6.22 al Título 6 de la Parte 3 del REMAC 5: "Protección del medio marino y litorales", en lo concerniente al establecimiento de los criterios y procedimientos para instalación temporal de infraestructura para captura de datos en aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar bajo jurisdicción de Dimar.*

El Director General Marítimo, en uso de sus facultades legales conferidas en los numerales 21, 22 y 27 del artículo 5º del Decreto Ley 2324 de 1984, el Decreto 5057 de 2009, y

#### CONSIDERANDO:

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional, encargada de la ejecución de la política del gobierno en materia marítima, y quien tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

Que a través de las Capitanías de Puerto, unidades regionales en los puertos marítimos y fluviales bajo su jurisdicción, ejercen las funciones asignadas a la Autoridad Marítima de acuerdo con el Decreto Ley 2324 de 1984, Decreto 5057 de 2009 y demás reglamentos, para la promoción y estímulo del desarrollo marítimo del país.

Que en virtud de los numerales 10 y 15 del artículo 3º del Decreto Ley 2324 de 1984, se consideran actividades marítimas las relacionadas con los sistemas de exploración, explotación, y prospección de los recursos naturales del medio marino y la colocación de cualquier tipo de estructuras, obras fijas o semifijas en el suelo, o en el subsuelo marinos.

Que según lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984, la jurisdicción de la Autoridad Marítima "se extiende hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo, y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales incluyendo playas y terrenos de bajamar, islas, islotes y cayos..." (Cursiva fuera de texto)

Que según lo señalado en los numerales 21, 22 y 27 del artículo 5º *ibidem*, son atribuciones y funciones de la Entidad, las siguientes:

"21. Autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción."

22. Autorizar y controlar la construcción y el uso de las islas y estructuras artificiales en las áreas de su jurisdicción.

(...)

27. Adelantar y fallar las investigaciones por (...) construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la Jurisdicción de la Dirección General Marítima"

La jurisdicción y competencia de la Dirección General Marítima establecida en el Decreto Ley 2324 de 1984, incluye los bienes de uso público, definidos en el artículo 166 *ibidem*, así:

"Bienes de Uso Público: Las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas, son bienes de uso público, por tanto, intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes sólo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la Ley y a las disposiciones del presente decreto. En consecuencia, tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo ni el subsuelo." (Cursiva fuera de texto).

Que el Decreto Ley 2150 de 1995, en su artículo 110, además de las funciones generales atribuidas por ley a las Capitanías de Puerto de Primera Categoría estableció que serían competentes para:

k) Autorizar o resolver las solicitudes de permiso y/o autorizaciones para la construcción temporal de kioscos, instalación de carpas, ventas y, en general de construcciones no permanentes en bienes de uso público.

<sup>5</sup> Resolución del 5 de junio de 2020 expedida por el Fiscal General de la Nación.

No obstante, lo anterior conforme lo establecido en el artículo 9° de la Ley 810 de 2003.

“...La licencia de ocupación temporal del espacio público sobre los bienes de uso públicos bajo jurisdicción de la Dimar será otorgada por la autoridad municipal o distrital competente, así como por la autoridad designada para tal efecto por la Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”.

Que la Ley 810 de 2003 derogó tácitamente las funciones otorgadas en el numeral 110 del Decreto Ley 2150 de 1995 a los Capitanes de Puerto de Primera Categoría para expedir los “permisos de ocupación temporal” sobre las playas marítimas y/o terrenos de bajamar incorporados al perímetro urbano.

Que sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la Dirección General Marítima para otorgar concesiones y permisos para el uso y goce de los bienes de uso público de su jurisdicción, en virtud de lo dispuesto en la Ley 810 de 2003, los permisos de ocupación temporal en zonas urbanas, en la actualidad están sujetos a los procedimientos administrativos establecidos por la Alcaldía Municipal, Distrital o la Autoridad Departamental correspondiente.

Es de señalar que cuando las playas marítimas o terrenos de bajamar se encuentran ubicadas en zona rural, corresponde a la Autoridad Marítima otorgar la autorización, o permiso para la ocupación temporal de las aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar, la cual deberá estar sujeta a las normas que sobre usos del suelo haya definido el municipio o distrito en su Plan de Ordenamiento Territorial.

Que, sobre la competencia de la Dirección General Marítima en materia de construcciones y ocupaciones temporales de playas y terrenos de bajamar, mediante el pronunciamiento del 2 de noviembre de 2005, Radicación número 1682, proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Magistrado Ponente Doctor Enrique José Arboleda Perdomo, puntualizó le corresponden los siguientes asuntos administrativos:

“ (...)

- Emitir concepto técnico favorable, como requisito previo para las licencias de construcción que corresponde otorgar a las autoridades distritales, municipales o del Departamento de San Andrés y Providencia, cuando las playas y terrenos de bajamar han sido incorporados al perímetro urbano.
- Otorgar la autorización, licencia o permiso, para construcción y ocupación temporal de las playas o terrenos de bajamar, cuando éstos se encuentran en la zona rural, con sujeción a las normas que sobre usos del suelo haya definido el municipio o distrito en su Plan de Ordenamiento Territorial.
- La autoridad distrital, municipal o del Departamento de San Andrés y Providencia, además de las licencias de construcción, otorga las licencias para ocupación temporal de las playas o terrenos de bajamar, sin que la ley prevea intervención de Dimar”.

Que mediante la Resolución número (0088-2019) MD-DIMAR-GLEMAR 18 de febrero de 2019, se delegó en las Capitanías de Puerto de Primera Categoría, la función de resolver las solicitudes de los siguientes permisos y autorizaciones sobre bienes de uso público dentro de la jurisdicción de las Capitanías de Puerto de Segunda Categoría: a) Permisos o autorizaciones de construcciones sobre playas marítimas o terrenos de bajamar, en un área hasta de 200 metros cuadrados playas marítimas o terrenos de bajamar, en un área hasta de 200 metros cuadrados, que se efectúe en material permanente, de que trata el literal i) del artículo 110 del Decreto Ley 2150 de 1995, b) Permisos temporales en áreas rurales, conforme lo señalado en el literal k) del artículo 110 del Decreto Ley 2150 de 1995, en concordancia con el artículo 9° de la Ley 810 de 2003.

Que el numeral 4 del artículo 2° del Decreto 5057 de 2009, establece que es una de las funciones del Despacho del Director General Marítimo, “4. Dictar las reglamentaciones técnicas para las actividades marítimas, la seguridad de la vida humana en el mar, la prevención de la contaminación marina proveniente de buques, así como determinar los procedimientos internos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la Dirección General Marítima”.

Que para el efectivo cumplimiento de las funciones asignadas a la Dirección General y teniendo en cuenta la realización de actividades de captura de datos o monitoreo de información climática, ambiental, física y de investigación científica marino costera enfocada al análisis de viabilidad para la ejecución de proyectos de conservación, desarrollo sostenible, productividad y competitividad, entre otros, se hace necesario establecer los criterios y procedimiento para instalación temporal de infraestructura para captura de datos en aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar bajo jurisdicción de Dimar.

Que mediante la Resolución número 135 del 27 de febrero de 2018, la Dirección General Marítima expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (Remac), incluyendo en el Remac5, lo concerniente a los litorales.

Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución número 135 del 27 de febrero de 2018, se hace necesario adicionar los artículos 5.3.6.17, 5.3.6.18, 5.3.6.19, 5.3.6.20, 5.3.6.21 y 5.3.6.22 al Título 6 de la Parte 3 del Remac 5: “Protección del medio marino y litorales”, en lo concerniente al establecimiento de los criterios y procedimiento para instalación temporal de infraestructura para captura de datos en aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar bajo jurisdicción de Dimar.

En mérito de lo anterior, el Director General Marítimo;

RESUELVE:

Artículo 1°. Adiciónense los artículos 5.3.6.17, 5.3.6.18, 5.3.6.19, 5.3.6.20, 5.3.6.21 y 5.3.6.22 al Título 6 de la Parte 3 del Remac 5: “Protección del medio marino y litorales”, en los siguientes términos:

**Artículo 5.3.6.17. Autorización para instalación temporal de infraestructura para captura de datos.** Entiéndase por autorización para instalación temporal de infraestructura para captura de datos, aquella solicitud realizada por particulares y/o entidades públicas a la Dirección General Marítima a través de las Capitanías de Puerto, con el fin de utilizar una zona de aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima, para la instalación de una infraestructura temporal que puede ser de cimentación fija o no, cuyo objeto sea la captura de datos o monitoreo de información climática, ambiental, física y de investigación científica marino costera; para lo cual se aportarán los siguientes requisitos:

1. Descripción detallada del objeto de la captura de los datos, áreas a ocupar, así como el tipo de elementos y materiales de la infraestructura a instalar evitando el uso de materiales que presenten riesgos ambientales.
2. Estudio de estabilidad de la infraestructura a instalar, la cual deberá ajustarse a los criterios de seguridad y protección del medio ambiente.
3. Cuando la infraestructura a instalar se encuentre en playas, concepto emitido por la autoridad distrital, municipal o el Departamento de San Andrés y Providencia, según corresponda, en el que se indique si la infraestructura temporal a instalar está de acuerdo con las normas que sobre usos del suelo haya definido el municipio o distrito en su Plan de Ordenamiento Territorial.
4. Plano del sector o área objeto de la solicitud y la ubicación proyectada para los elementos a instalar en el Marco Geocéntrico Nacional de Referencia (MAGNA-SIRGAS), Datum Oficial de Colombia.
5. Certificación de viabilidad emitida por la autoridad ambiental competente. En caso de requerir Licencia Ambiental o aprobación de Plan de Manejo Ambiental, se deberá presentar Programa de Arqueología Preventiva al Instituto Colombiano de Antropología e Historia, de conformidad con el artículo 131 del Decreto 2106 de 2019.
6. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del solicitante (persona natural) o Certificado de Existencia y Representación vigente (persona jurídica).
7. Documentación vigente de las motonaves a utilizar, en el caso que se realicen eventos o actividades en aguas marítimas.
8. Recibo de pago correspondiente al valor del trámite que defina la Dirección General Marítima en aplicación a la Ley 1115 de 2006.

**Parágrafo.** La autorización de que trata el presente artículo tendrá un término máximo de un (1) año, el cual podrá ser prorrogado por una única vez.

**Artículo 5.3.6.18. Concepto técnico.** Una vez recibida la totalidad de los requisitos, se solicitará concepto al Área de Seguridad Marítima y Portuaria de la Capitanía de Puerto y a la Señalización Marítima correspondiente, para la elaboración del Concepto Técnico por parte del Área de Litorales de la Capitanía de Puerto de la jurisdicción, previa realización de una inspección al área objeto de la solicitud, el cual acompañará el acto administrativo que resolverá de fondo la solicitud.

**Artículo 5.3.6.19. Expedición del acto que otorga o niega la solicitud.** Una vez cumplido lo descrito en los artículos anteriores, el Capitán de Puerto emitirá el acto administrativo que resuelve la solicitud con la decisión a que haya lugar. Si analizados los requisitos, procede la viabilidad de la solicitud; en el acto administrativo que otorga autorización para instalación temporal de infraestructura para captura de datos se indicarán los términos, obligaciones y condiciones respectivas.

**Parágrafo.** Una vez allegados la totalidad de los requisitos, la Capitanía de Puerto tendrá veinte (20) días hábiles para resolver las solicitudes de autorización para instalación temporal de infraestructura para captura de datos en aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar bajo jurisdicción de Dimar.

**Artículo 5.3.6.20. Retiro de la infraestructura.** Al término de la autorización o cesación de la captura de datos, toda la infraestructura instalada en superficie, suelo o subsuelo marino deberá ser retirada, teniendo en cuenta las condiciones o lineamientos ambientales que se hayan establecido en el pronunciamiento aportado de la autoridad ambiental, así como las demás obligaciones dispuestas en el acto administrativo que otorgue la autorización, con el fin de proteger, recuperar y/o conservar las condiciones ambientales y de seguridad del área donde fueron instaladas las infraestructuras, en un término no mayor a 15 días hábiles. Adicionalmente, una vez retirada la infraestructura se deberá presentar un informe a la Capitanía de Puerto que evidencie el cumplimiento de lo establecido en el acto administrativo respectivo.

**Artículo 5.3.6.21. Entrega de datos Meteorológicos recopilados.** Al término de la autorización, se deberán entregar al Centro Colombiano de Datos Oceanográficos (Cecoldo), los datos de las disciplinas de oceanografía, geoquímica y meteorología marina obtenidos por mediciones durante el tiempo de permanencia de la infraestructura, aplicando los procedimientos, estándares y buenas prácticas establecidos y en concordancia con la política de datos técnicos y científicos de la Dirección General Marítima (Remac 4, Parte 5, Título 2).

**Artículo 5.3.6.22. Señalización de la Autorización.** Cuando corresponda, realizar la señalización respectiva de acuerdo con lo establecido expresamente en el acto administrativo que otorga la autorización para instalación de infraestructura para captura de datos, y dando cumplimiento a la Resolución Número (0556-2019) MD- DIMAR-SUBDEMAR-GINSEM-ASEM 2 de julio de 2019.

Artículo 2°. *Incorporación.* La presente resolución adiciona los artículos 5.3.6.17, 5.3.6.18, 5.3.6.19, 5.3.6.20, 5.3.6.21 y 5.3.6.22 al Título 6 de la Parte 3 del Remac 5: "Protección del medio marino y litorales", en lo concerniente al establecimiento de los criterios y procedimientos para instalación temporal de infraestructura para captura de datos en aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar bajo jurisdicción de Dimar.

Lo dispuesto en ella se entiende incorporado al Reglamento Marítimo Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Resolución 135 del 27 de febrero de 2018, por medio de la cual se expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (Remac).

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente resolución entra en vigor a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de marzo de 2021.

El Director General Marítimo,

Vicealmirante Juan Francisco Herrera Leal.

(C. F.).

## MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 000458 DE 2021

(abril 8)

por la cual se establecen las medidas y condiciones para los vuelos humanitarios provenientes de la República Federativa de Brasil.

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus atribuciones, en especial, las conferidas en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, el parágrafo 1° del artículo 2.8.8.1.4.3, del Decreto 780 de 2016, los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6° del Decreto 087 de 2011, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 49 de nuestra Constitución Política determina, entre otros aspectos, que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad, y el numeral 2 del artículo 95, del mismo ordenamiento, dispone que las personas deben "obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias, ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud".

Que la Ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en su artículo 5° que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho, así mismo, en su artículo 10, enuncia como deberes de las personas frente a ese derecho fundamental, los de "propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad" y de "actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida y la salud de las personas".

Que el artículo 489 de la Ley 9ª de 1979 señala que el Ministerio de Salud y Protección Social, o su entidad delegada, serán las autoridades competentes para ejecutar "acciones de vigilancia epidemiológica y de control de saneamiento de áreas portuarias, naves y vehículos. Todas las entidades que participen en el tráfico internacional y en actividades de las áreas portuarias, deberán dar respaldo y prestar su apoyo al Ministerio de Salud o su entidad delegada para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y sus reglamentaciones", y en su artículo 598 establece que, "toda persona debe velar por el mejoramiento, la conservación y la recuperación de su salud personal y la salud de los miembros de su hogar, evitando acciones y omisiones perjudiciales y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes".

Que el artículo 2.8.8.1.4.2 del Decreto 780 de 2016 señala que se considera como autoridad sanitaria del Sistema de Vigilancia en Salud Pública, el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que según la evidencia científica se han notificado a la Organización Mundial de la Salud (OMS) a nivel mundial, la identificación de tres variantes del SARS-CoV-2: la variante B.1.1.7 procedente del Reino Unido, la variante B.1.351 procedente de Sudáfrica y la variante B.1.1.28.1-P1 procedente de Brasil, clasificadas como de preocupación en salud pública.

Que la preocupación se acrecienta debido a que actualmente Brasil se constituye como el segundo país con mayor cantidad de casos por Covid-19, con más de 12 millones y que supera las 300 mil muertes por esta misma causa, además los hospitales de todo Brasil están al borde del colapso, 10 que Conlleva a que en el momento enfrente uno de

los peores escenarios a causa de la pandemia y, en específico, por la predominancia y transmisión comunitaria del linaje P.1.

Que el Comité Asesor para Enfrentar la Pandemia por Covid-19 del Ministerio de Salud y Protección Social, en Acta número 38 del 23 de marzo de 2021, ratificó la medida de cierre de vuelos provenientes de Brasil, dado que persisten las condiciones para el mantenimiento de dicha medida sanitaria, y que la cepa representa un riesgo epidemiológico que podría conllevar a la aceleración de casos en municipios que se encuentran *ad portas* de un tercer pico, y en especial, en el momento actual del Plan Nacional de Vacunación.

Que, sin embargo, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá Sección - Tercera mediante fallo de solicitud de Aclaratorio, efectuado dentro de la acción de tutela 110013343 058 2021 00049 00, resolvió: "(...)" Tercero: Ordenar al Ministerio de Salud que en el término de cuarenta (48) horas autorice un vuelo humanitario desde Brasil. En ese mismo término la Cancillería por intermedio del Consulado de Colombia en Sao Paulo contactará a la accionante y le informará el alcance de los reglamentos y protocolos para el retomo al país. Agotadas estas actuaciones, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Transporte, la Cancillería en coordinación con Migración Colombia y la Aeronáutica Civil en un término que no puede exceder de dos (2) semanas, adelantarán todas las gestiones necesarias para organizar y llevar a cabo un vuelo humanitario que permita la llegada al país de la señora Laura Camila Rodríguez Varón junto con su grupo familiar. Para el efecto, deberá disponer de todas las medidas de bioseguridad necesarias, en especial, las relacionadas en la Resolución número 080 de 2021. (...)"

Que, en virtud de lo anterior, es preciso establecer algunas medidas y condiciones para llevar a cabo los vuelos humanitarios proveniente de la República Federativa de Brasil con destino a Bogotá, con el propósito de reducir la propagación de la variante P.1, linaje B.1.1.28 al interior del país, en donde su impacto potencial sería mayor, dada la alta densidad poblacional.

Que, en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente resolución tiene por objeto establecer las medidas y condiciones que se deben adoptar para los vuelos humanitarios desde la República Federativa de Brasil a Colombia.

Artículo 2°. *Listado oficial de viajeros de los vuelos humanitarios.* El Ministerio de Relaciones Exteriores en conjunto con la embajada y los consulados de Colombia en Brasil elaborarán el listado de las personas que tomarán cada uno de los vuelos humanitarios priorizando: mujeres gestantes, grupos familiares con menores de 12 años, grupos familiares con adultos mayores, personas con enfermedades crónicas.

El listado deberá ser remitido al correo electrónico [cne@minsalud.gov.co](mailto:cne@minsalud.gov.co), como mínimo quince días antes de cada vuelo humanitario, salvo el primero de ellos que será allegado al citado correo, en los tres días siguientes a la publicada esta resolución.

Dicho listado deberá contener los siguientes campos obligatorios:

- 2.1 Nombre completo.
- 2.2 Nacionalidad
- 2.3 Tipo de documento de identidad.
- 2.4 Número del documento de identidad.
- 2.5 Entidad encargada del aseguramiento (EPS, administradora del Régimen Especial o de Excepción).
- 2.6 Municipio y departamento de residencia en Colombia.
- 2.7 Número telefónico en Colombia.
- 2.8 Nombre y número telefónico de un contacto del pasajero que no viaje con él en Brasil con código de área.
- 2.9 Aerolínea, fecha y número de vuelo por el que llegaron a Brasil.
- 2.10 Informar si cumple con alguno de los criterios de prelación y cuál de ellos.

Parágrafo. Este Ministerio reportará a las autoridades aeroportuarias el listado oficial de los viajeros.

Artículo 3°. *Trayecto del vuelo humanitario.* El trayecto de los vuelos en Brasil será definido y coordinado entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y las autoridades aeronáuticas.

Artículo 4°. *Vacunación.* Se recomienda que los viajeros que aborden los vuelos humanitarios estén vacunados contra el Covid-19, al menos con una dosis, quince (15) días antes a la fecha prevista del vuelo.

Artículo 5°. *Pruebas de RT-PCR y recomendaciones antes del vuelo.* Todos los pasajeros provenientes del Brasil, nacionales y extranjeros, deben presentar una prueba PCR negativa para Covid-19 tomada en las últimas 96 horas antes del viaje.

Artículo 6°. *Responsabilidades de la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá.* La Secretaria Distrital de Salud de Bogotá deberá adelantar las siguientes actividades:

- 6.1 Designar un hotel para el aislamiento de todos los viajeros procedentes de vuelos humanitarios desde Brasil.
- 6.2 Coordinar, supervisar y verificar el cumplimiento de la medida de aislamiento por parte de todos los pasajeros, en el hotel designado por el tiempo que sea dispuesto epidemiológicamente.